

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **FILIACIÓN NATURAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, radicado con el N°. 2021-00013-00, informándole que se encuentra pendiente para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 26 de octubre de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual – Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: FILIACIÓN NATURAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**CAUSANTE: CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO**  
**RADICADO: 704293184001-2021-00013-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, observa este despacho que en fecha 17 de agosto de 2022, Medicina Legal aportó el resultado del dictamen pericial realizado a las partes en el presente proceso, al cual en fecha 23 de agosto del presente año, se dio traslado a las partes por el término de tres días, sin que fuera objetado, no obstante lo anterior, y revisada la demanda, advierte esta judicatura que se hace necesario realizar el control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo a lo anterior, el despacho observa que en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas del finado CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO.

Que por error involuntario, esta operadora judicial ordenó el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., siendo lo apropiado en el presente caso, la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la admisión de la presente demanda por motivo de la pandemia (covid 19), el cual se adoptó como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, el artículo 108 del Código General del Proceso señala que:

**“Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.  
(...)”

Por otro lado, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, nos enseña que:

**“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022>** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario el saneamiento de la presente actuación por indebida notificación.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, *prima facie* se vislumbra que estamos frente a la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal.”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Por su parte, el artículo 137 de la misma codificación preceptúa que:

**"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."(Subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que a través de auto fechado 04 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda de Filiación Natural – Investigación de Paternidad, promovida por LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS, contra los Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas del causante CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO, ordenando además en la misma providencia, el emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas del finado, ordenando su publicación en un medio escrito, siendo lo apropiado en el presente caso, la realización únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. Aunque en posterior actuación se realizó la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas, por parte de la secretaria de este despacho, es evidente que se incurrió en un error involuntario al ordenar la publicación del emplazamiento de manera escrita, siendo que al momento de la admisión se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, creado en ocasión de la pandemia (covid 19), no obstante, se otea de las normas anteriormente transcritas, que esta judicatura no puede decretar la nulidad de oficio, debido a que *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

Sin embargo, lo procedente en este caso es dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., razón por la cual, este despacho ordenará poner en conocimiento de las partes la presente nulidad por indebida notificación, la cual se notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente

proveído proceda a alegarla, en caso contrario, es decir, en caso de que guarde silencio o no la alegue, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adviértasele a las partes, que en el presente proceso se encuentra configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, póngase en conocimiento de las partes la presente nulidad por indebida notificación, la cual deberá notificársele a los afectados de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído proceda a alegarla, en caso contrario, es decir, en caso de que guarde silencio o no la alegue, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Majagua - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea10855292aafb62b034430702d3342f6488319b7f6d150f3d0c4ecbafd60d**

Documento generado en 26/10/2022 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**